

Al Despacho de la señora Juez, Solicitud dar respuesta a requerimiento hecho por la ORIP. Sírvase proveer, Bogotá, 22 de septiembre de 2022.



JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión del expediente, se tiene que a PDF 02.004 obra respuesta de la ORIP, donde respecto del trámite dado al oficio 1374 del 22 de junio de 2018, informó, “QUE NO PROCEDE LA INSCRIPCIÓN DEL OFICIO APORTADO, TODA VEZ QUE EN EL FMI SE ENCUENTRA UN EMBARGO POR JURISDICCIÓN COACTIVA, POR LO CUAL NO SE PUEDE INSCRIBIR EL EMBARGO DE REMANENTES MENCIONADO REFERENCIADO TAMBIEN EN EL OFICIO DE CANCELACION, POR LO QUE SE DEBE SOLICITAR EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO CON OFICIO APARTE DEL REMANENTE.”

Es de aclarar que mediante oficio 1374 del 22 de junio de 2018 se le comunicó al ORIP la orden de levantamiento de la medida cautelar que pesa sobre la cuota parte del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50N-2033774S y la vigencia del mismo respecto del Juzgado 10 Civil Municipal de Bogotá, por embargo de remanentes, para que obre dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR No. 2007-00492 de ADARVE E HIJOS LTDA contra EDGAR HERNAN JIMENEZ TORRES Y OTRA.

En vista de lo anterior, el Despacho **REQUIERE** a la **ORIP, PARA QUE DÉ CUMPLIMIENTO** a la orden comunicada por este Despacho, a través de oficio 1374 del 22 de junio de 2018, como quiera que a la luz de nuestro ordenamiento procesal civil, no son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades y en lo que tiene que ver con el trámite que se debe surtir frente a la concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, este está regulado en el artículo 465 del CGP., por lo que deberá ajustar su actuación a la forma en que lo ha regulado dicha norma.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Secuestre rinde informe / descorre traslado / presenta renuncia al cargo. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, así como lo informado por secuestre **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S**, previo a continuar con las presentes diligencias, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** La respuesta ofrecida por el secuestre **CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S** designado para el presente asunto, vista a PDF 02.022 del expediente, agréguese a los autos y póngase en conocimiento de la parte demandante.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte demandante dentro de este proceso ejecutivo, para que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la comunicación de esta providencia, so pretexto de archivarla, se manifieste con respecto a la respuesta ofrecida en la presente actuación.

**TERCERO:** Una vez vencido el término anterior, ingrese el presente incidente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento. Sírvese proveer. Bogotá D.C., octubre 27 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, de fecha 23 de agosto de 2018, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curadora Ad-Litem para que los represente a la abogada ADRIANA CAROLINA PIEDRAHITA ARÉVALO.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la curadora ad litem la suma de \$300.000, que deberá sufragar la parte demandante.

2.- Se pone en conocimiento de las partes, las respuestas allegadas por las entidades: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Así mismo se incorporan al expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda por parte del curador ad litem, sin excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, octubre 13 de 2022.



LUZ MIREYA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Carrera 73 I 60 A 27 Sur Apartamento 102, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decrétese las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (LUZ MIREYA RAMÍREZ RAMÍREZ, MARÍA STELLA ROMERO

PARRA, FLORALBA PRIETO RUSSI, OLGA LUCÍA GODOY CASTRO y MARÍA AURORA SUÁREZ) quienes deberán concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**b) DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**OCTAVO:** Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria líbrense los respectivos Oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con contestación de la demanda por parte del curador ad litem, sin excepciones de mérito. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, octubre 26 de 2022.



JESSICA VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En firme el auto admisorio de la demanda, el Despacho procederá entonces a convocar a audiencia conforme a los artículos 372 y 373 del CGP, decretando las pruebas solicitadas por las partes. En mérito de lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FIJAR** a la hora de las **9:30 AM**, del día **veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Calle 54 C Sur No. 90-23, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.

**SEGUNDO: FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.

**TERCERO:** Para lo anterior, se requiere a las partes de este proceso, para que concurren de manera virtual a la audiencia, con el fin de que absuelvan los interrogatorios de parte, que se entienden decretados a la luz del artículo 372 del CGP y participen en la audiencia de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

**CUARTO:** Se advierte a la parte demandante y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión. Igualmente, se advierte a la parte demandada y su apoderado, que la inasistencia injustificada del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Lo anterior, sin perjuicio de la imposición de las multas previstas en el artículo 372 numeral 4 del C.G.P.

**QUINTO:** Se les advierte también a las partes y sus apoderados, que si ninguna de ellas concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, se declarará terminado el proceso.

**SEXTO:** De conformidad con lo solicitado por las partes demandante y demandada, y con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., decretense las siguientes pruebas:

a) **DE LA PARTE DEMANDANTE:**

• **Documentales:**

- ✓ Ténganse como pruebas de carácter documental las relacionadas en el acápite de pruebas del texto de la demanda, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

• **Testimoniales:**

- ✓ Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas de la demanda, (JORGE ERNESTO CETINA y ANA ELVIRA RINCÓN) quienes deberán

concurrir a la audiencia virtual. Indicando que se recibirá el testimonio pedido a partir de las 10:00 am, **con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.**

De conformidad con lo previsto en los artículos 212 y 392 del C.G.P., se limita la recepción de testimonios a los antes decretados. En atención a lo dispuesto en el artículo 217 del C.G.P., la parte que solicitó los testimonios decretados deberá procurar la comparecencia de los sujetos enunciados para el día de la audiencia programada, dejándose la salvedad que si el extremo interesado lo solicita, la Secretaría del Juzgado librará los citatorios del caso, consignándose la constancia de ello en el expediente. Igualmente, si los testigos son dependientes de otra persona, la Secretaría deberá comunicar al empleador o superior para los efectos del permiso laboral, previo, claro está, solicitud expresa de la parte interesada. En los citatorios, en caso de expedirse, se prevendrá a los testigos y a los empleadores sobre las consecuencias del desacato a la orden judicial.

**b) DE LA PARTE DEMANDADA – CURADORA AD LITEM**

No solicitó pruebas adicionales a las pedidas por la demandante.

**SÉPTIMO:** Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**OCTAVO:** Por el medio más expedito notificar de la existencia del presente proceso a la Secretaría Distrital de Planeación, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaria librense los respectivos Oficios.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con termino vencido posterior a inclusión de valla. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda. Bogotá, octubre 27 de 2022.



JHONNY VIANA ROMERO GONZÁLEZ  
SECRETARÍA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

- 1.- Conforme constancia secretarial que antecede, el Despacho FIJA la hora de las **9:30 AM**, del día **veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la diligencia de inspección judicial del inmueble ubicado en la Diagonal 100 B Sur No. 4B 21 Este, de la ciudad de Bogotá, de que trata el numeral 9º del artículo 375 del CGP.
- 2.- **FIJAR** la hora de las **9:00 AM** del día **veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)**, para que tenga lugar la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, de forma virtual.
- 3.- Se **NIEGA** solicitud elevada por la parte actora, consistente en nombrar PERITO, toda vez que dicha prueba no fue solicitada en la demanda y el auto que decretó pruebas, data del 3 de mayo de 2022, el cual se encuentra en firme.
- 4.- Se **NIEGA** el cambio de testigos, solicitados por la parte actora, toda vez que el mecanismo procesal dispuesto para ello, se agotó el día 3 de mayo de 2022, conforme lo dispuesto en el artículo 93 del CGP.
- 5.- Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado No. 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con términos vencidos en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Conforme constancia secretarial que antecede, se **ORDENA** por Secretaría, incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del CGP y el artículo 10º de la Ley 2213 de 2022, a la demandada **ASOCIACIÓN NAZARENA DE VIVIENDA ASONAVI**.

Adviértase que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, la cual se surtirá por secretaría.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**.

Al Despacho de la señora Juez, el apoderado judicial de la parte actora solicita oficiar al JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA, para que informe la si el automotor objeto represente litigio se encuentra capturado y puesto a disposición de sus dependencias. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.

  
JENNIFER SYLVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por Secretaría ofíciase al **JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**, para que, en el término de 3 días, informe a este estrado judicial si el automotor de placas **UCW258** ha sido capturado a órdenes de ese estrado dentro del proceso bajo radicado **No. 11001418901820180099500**.

**SEGUNDO:** Líbrense las comunicaciones respectivas citando el número de identificación de las partes que integran el proceso, conforme a lo normado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**.

RADICADO: 110014003009-2020-00163-00  
DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Al Despacho de la señora Juez, con solicitud para designar curador ad litem. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 13 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por Secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla, obrante a archivo PDF 01.031, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el artículo 375, numeral 7.

Fenecido el término de ley, ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, posterior a emplazamiento, inscripción de medida. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 27 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Teniendo en cuenta que JORGE PLATA GUERRERO y las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble, objeto del presente litigio, no han concurrido al Despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la reforma de la demanda, de fecha 4 de octubre de 2021, y como quiera que se encuentra vencido el término previsto en el artículo 108 del C.G.P, procede el juzgado a **designarles como Curador Ad-Litem para que los represente al abogado LUIS ÁLVARO NIETO BOLÍVAR.**

Quien se encuentra en turno dentro de la lista de abogados que ejerce habitualmente la profesión ante este Despacho. Ello de conformidad con lo normado en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele su designación y adviértasele que deberá ejercerla de forma gratuita como defensor de oficio, y que su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio. En consecuencia deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Se fijan como gastos para la curadora ad litem la suma de \$300.000, que deberá sufragar la parte demandante.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por las entidades: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. Así mismo se incorporan al expediente para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 15 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Deudor(a): **MARIA NOHORA ISABEL PLAZAS PERALTA**

Acreedor(es): **BANCO POPULAR SA**

Decisión: impugnación de la reforma del acuerdo numerales 1 y 2 del artículo 557 del CGP.

**ASUNTO**

Procede el Despacho a resolver la impugnación interpuesta por el apoderado del acreedor **BANCO POPULAR SA.**, en calidad de acreedor quirografario de **MARIA NOHORA ISABEL PLAZAS PERALTA**, contra el Acuerdo Conciliatorio celebrado el día 18 de agosto de 2022, en la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, dentro del proceso de negociación de sus deudas.

**ANTECEDENTES**

El apoderado del acreedor prendario **BANCO POPULAR SA.**, impugna el acuerdo de pago celebrado ante la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C** el día 18 de agosto de 2020, con fundamento en los numerales 1, 2 y 4° del art.557 del C. G. del P., manifestando que el citado acuerdo vulnera la igualdad entre los acreedores, lesionando el derecho fundamental consagrado en el art.13 de la Carta Magna.

Se sustenta el escrito de impugnación en que el deudor y el conciliador quebranta el derecho a la igualdad que tiene el **BANCO POPULAR SA.**, frente a los acreedores de su misma clase, pues en el presente proceso de insolvencia solo hay acreedores de quinta clase, y la deudora y sus acreedores, decidieron aprobar un acuerdo donde al Banco Popular se le pague en 110 cuotas mensuales, y a los demás acreedores de la misma clase a la cual pertenece el Banco Popular, se le pague en 59 cuotas mensuales, rompiendo de esta forma el principio de igualdad que debe existir para todos los acreedores.

Aduce la impugnante que la deudora y el conciliador justifican la flagrante violación a la prelación legal, y el trato desigual otorgado al Banco Popular frente a los demás acreedores de la misma clase, argumentando que según ellos, la obligación del Banco inicialmente fue pactada a 120 meses y que por eso en el proceso de insolvencia adelantado, ellos pueden pagarle al Banco en ese mismo plazo y a los demás acreedores en un plazo inferior, interpretación totalmente errada y que viola la prelación legal de los acreedores, y su trato igualitario, tal y como lo estipula el numeral 8 del artículo 553 del Código General del Proceso, que dice; **Respaterá la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado**"

Refiere el impugnante que de manera caprichosa el conciliador aprueba una reforma del acuerdo donde solo hay acreedores de QUINTA CLASE a un plazo total de 110 meses para pagar al **BANCO POPULAR SA** y de 59 meses para los demás acreedores, con un porcentaje de votos positivos del 58,34%, según el último párrafo del texto del acta de reforma del acuerdo proferido por la Notaria 2 de Bogotá, el cual se adjunta; pero no se indica el sentido del voto de cada acreedor presente en la audiencia, o sea, no se estipula quiénes votan positivo o negativo.

De otro lado, indica que de conformidad con lo previsto en los numerales 2° y 4° del art.557 del C. G. del P., el acuerdo de pago aprobado a la deudora es ilegal porque viola el principio igualdad, toda vez, que la reforma del acuerdo fue aprobada por el 58,34% el plazo máximo para el pago de las acreencias es de 5 años, conforme lo estipula el numeral 10 del artículo 553 del Código General del Proceso, y en el caso presente el conciliador permitió que el plazo total para el pago de las acreencias fuera de 110 meses, para lo cual necesitaba una votación superior al 60% de votos positivos, en consecuencia, el acuerdo no puede superar el plazo total de 5 años.

Arguye que el juez debe declarar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado entre los acreedores del deudor en insolvencia celebrado el día 18 de agosto de 2022, en la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, como quiera que éste acuerdo no cumple con lo previsto en el numeral 10 del art.553 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

El artículo 557 del C. G. del P. faculta al Juez Municipal a resolver de plano las impugnaciones al acuerdo conciliatorio e indica la forma en que debe cumplirse su trámite.

Alega el apoderado del impugnante **BANCO POPULAR SA**, para solicitar la nulidad del acuerdo conciliatorio logrado en el asunto que nos ocupa, las causales de los numerales **1°**, **2°** y **4°** del citado artículo, normas que indican lo siguiente:

**“ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:**

- 1.** *Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2.** *Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 4.** *Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.”*

Así las cosas, revisado el plenario enviado por la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, se observa que en el nombrado acuerdo conciliatorio, el nombrado Centro de Conciliación ha incurrido en las citadas causales dado que en los créditos repartidos a la quinta clase de prelación de créditos, se establecieron privilegios en favor de alguno de los acreedores de la misma categoría al ser acreedores quirografarios.

Por otra parte obsérvese que en el acuerdo conciliatorio los demás acreedores quirografarios le aprobaron el pago de sus créditos en 59 cuotas y a la impugnante a 110 meses, situación que a todas luces trasgrede el derecho de igualdad consagrado en el numeral 2 del artículo 557 del CGP en consonancia con el artículo 13 de la C.P.C.

Ahora bien, alega el apoderado de la entidad crediticia impugnante **BANCO POPULAR SA**. que el acuerdo conciliatorio del cual depreca su nulidad se incumplió con lo previsto en el numeral 10° del art.553 del C.

G. del P., el cual establece que: *“El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas: (...). 10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior”.*

Así las cosas, de la revisión del acuerdo conciliatorio del cual se solicita su nulidad se puede establecer que este fue logrado con un 58,34% de los acreedores que aprobaron el mismo, y en el que se acordó el pago de las obligaciones de los acreedores en más de cinco años, contrariando así la norma aquí transcrita pues nótese que no se logró con una mayoría superior al 60% de los créditos.

Por lo anteriormente expuesto se declarará fundada la impugnación al acuerdo celebrado el día 18 de agosto de 2022, en la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, presentada por el apoderado del acreedor quirografario **BANCO POPULAR SA.**, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **MARIA NOHORA ISABEL PLAZAS PERALTA**, ordenando la consiguiente devolución de las diligencias que nos ocupan al nombrado Centro de Conciliación para que en un término de diez (10) días corrija el acuerdo, observando el cumplimiento de lo previsto en los incisos segundo y tercero del art.557 del C. G. del P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR FUNDADA LA IMPUGNACION** interpuesta por el apoderado del acreedor quirografario **BANCO POPULAR SA.**, al acuerdo celebrado el día 18 de agosto de 2022, en la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, dentro del proceso de negociación de deudas de la persona natural no comerciante **MARIA NOHORA ISABEL PLAZAS PERALTA**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** devolver las presentes diligencias a la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, para que de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del art.557 del C. G. del P., en el término de diez (10) días se sirva corregir el acuerdo conciliatorio teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**TERCERO: INSTAR** a la **NOTARIA SEGUNDA DE BOGOTA D.C.**, que en todo caso deberá observar las previsiones contenidas en los incisos **1º, 2º y 4º** de la citada norma.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a cumplir con la carga asignada en providencia del 16 de septiembre de 2021, numeral CUARTO, en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación a la sanción establecida en el artículo 317 del CGP.

Secretaría controle términos, cumplidos ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para resolver sobre la devolución del Despacho Comisorio. Sírvese proveer. Bogotá, octubre 24 de 2022.

  
JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De cara a la petición que antecede el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Agréguese a los autos y en conocimiento de las partes, el despacho comisorio 133 proveniente de la **ALCALDIA LOCAL DE SUBA** de Bogotá D.C., debidamente diligenciado.

**SEGUNDO:** De las anteriores cuentas rendidas por la secuestre designado, donde informa que el inmueble embargado y secuestrado, ubicado en la calle 143 No. 118 -15 Int 7 Apto 301, identificado con matrícula inmobiliaria No. **50N-20626430**, se encontraba en depósito provisional y gratuito en cabeza del señor **LARRY FRANCISCO ROMERO**, quien fue la persona que atendió la diligencia, agréguese al plenario y téngase en cuenta en el momento procesal oportuno.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Manifestación extremo demandado - solicita avalúo. Sírvese proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C**, como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE MENOR CUANTÍA**, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Dada la cuantía del proceso, la entidad demandada a través de su representante legal, deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

**TERCERO:** Se le pone de presente a la entidad demandada a través de su representante legal, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que admitió la **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Manifestación extremo demandado - solicita avalúo. Sírvase proveer, Bogotá, 30 de septiembre de 2022.

JENNIFFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Conforme con el inciso 1° del artículo 301 del C. G del P, téngase a **INVERSIONES HERMANOS ZUÑIGA VELÁSQUEZ S. EN C**, como notificada por conducta concluyente del auto que admitió la demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA DE MENOR CUANTÍA**, la cual se entenderá surtida desde la notificación del presente auto.

**SEGUNDO:** Dada la cuantía del proceso, la entidad demandada a través de su representante legal, deberá comparecer al proceso por conducto de abogado legalmente autorizado.

**TERCERO:** Se le pone de presente a la entidad demandada a través de su representante legal, que dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente proveído, a través de los canales digitales oficiales del Juzgado, podrá solicitar a la secretaria del despacho que dentro de dicho término le suministre el link del proceso, mediante el cual podrá consultar la demanda, sus anexos y el auto que admitió la **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA**. Vencidos, los cuales comenzarán a correr el término del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015, para que si a bien lo tiene, realice las manifestaciones adicionales que considere pertinentes. Déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de la solicitud de terminación por pago total de la obligación. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 16 de 2022.

  
JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiunos (2022)

Sistema Oral de la Ley 1564 de 2012

Demandante: **FONDO DE EMPLEADOS DE LATAM \*LATAMFECOL\***

Demandado: **JHONSON GAMBOA MARTINEZ y NUBIA LILIANA BOHORQUEZ SANCHEZ**

Decisión: Termina proceso por pago total de la obligación art. 461 del CGP

Para resolver la anterior petición, de conformidad con lo normado por el Art. 461 del CGP., el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del proceso instaurado por **FONDO DE EMPLEADOS DE LATAM \*LATAMFECOL\*** en contra de **JHONSON GAMBOA MARTINEZ y NUBIA LILIANA BOHORQUEZ SANCHEZ**, por pago total de la obligación contenida en la Escritura Publica No. **5729** otorgada el 03 diciembre 2014 en la Notaría Cuarenta y Siete del Círculo de Bogotá y Pagaré No.**14021**.

**SEGUNDO:** Decretar el desembargo de los bienes que hubiesen sufrido tal medida, en consecuencia se oficiara a quien corresponda. En caso de existir remanente lo desembargado deberá ponerse a disposición del juzgado pertinente. Por secretaría comuníquese a quienes corresponda lo pertinente y si fuere el caso remítanse las copias del que trata el art. 466 del código citado.

**TERCERO:** Desglosar los documentos base de la presente acción a favor y a costa de la parte demandada, indicando esa circunstancia. Para el efecto, se requiere a la parte actora a fin de que proceda a entregar físicamente el título ejecutivo al Despacho el pagaré No. **14021**, en el término de cinco (5) días, para lo cual deberá solicitar la cita presencial para cumplir con dicha carga.

**CUARTO:** No condenar en costas a ninguna de las partes por no en contarse demostradas en el expediente.

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, y realizada las desanotaciones del caso, archívese el expediente archívese digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección nombre demandado **JOSE LEONARDO CORONADO OCHOA**. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.



JUNIPER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de calenda veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022), que milita a pdf 01.013 del expediente digital, en el sentido de indicar que el nombre correcto de los demandados es **JOSE LEONARDO CORONADO OCHOA**, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**TERCERO:** Vencido como se encuentra el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte actora, y por encontrarse ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación de conformidad a lo previsto en el artículo 446 del CGP.

**CUARTO:** Advertir a las partes, que todo memorial que sea radicado ante el Juzgado, debe remitirse con copia a su contraparte y acreditar dicha actuación, tal como lo preceptúa el numeral 14 del artículo 78 del código General del Proceso.

**QUINTO:** Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral **SEXTO** del auto de calenda 28 de julio de 2022, que milita a pdf 1.0223 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Recurso de reposición en contra del auto del 6 de septiembre en tiempo / vencido en silencio traslado recurso. Sírvase proveer. Bogotá, 29 de septiembre de 2022.



JENNIER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en término por el ejecutante, en contra del auto proferido por este estrado judicial el pasado seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado **JAVIER ORLANDO SUESCUN CÁRDENAS**.

### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En síntesis, el recurrente manifiesta, que cumplió a cabalidad con el rigor establecido en el artículo 292 del CGP satisfaciendo entre otros requerimientos, el envío y en la entrega en copia informal de la providencia que se notifica, en este caso, el auto de mandamiento de pago del día 7 del mes de marzo de 2022.

Asimismo indica, que le corresponde al interesado descalificar el defecto de la forma empleada y utilizada en este tipo de notificación, teniendo la obligación de aportar los elementos de prueba para dejar en evidencia que la notificación por avisos no cumplió su cometido, situación que advierte, no está demostrada al interior de la presente actuación y por ende resulta imposible restarle validez a las diligencias adelantadas de manera legal oportuna y completa realizadas por el extremo demandante en llevar a cabo la notificación por aviso al demandado Javier Orlando.

Enfatiza en que los documentos aportados al expediente guardan pleno valor probatorio para acreditar la entrega efectiva de la documentación necesaria y suficiente entre los que se cuenta el auto de mandamiento de pago librado en contra de todos los demandados con los que se surtió en debida forma la notificación por aviso, sin que se advierta irregularidad alguna para descalificarla, ni mucho menos que se pueda indicar en ningún momento el engendro de una indebida notificación.

Solicita, revocar parcialmente la providencia impugnada y consecuentemente admitir y tener por notificado por aviso al ejecutado **JAVIER ORLANDO SUESCUN CÁRDENAS** del auto del día 07/03/2022 quien libró mandamiento de pago en su contra.

### CONSIDERACIONES

El artículo 318 del CGP, establece, que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen. Así mismo, indica que el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto, o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia.

Observa el Despacho, que la censura presentada por el actor cumple con lo establecido en la norma que se cita, pues nótese, que el actor interpone el recurso de reposición dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado, con expresión de las razones que lo sustentan y con solicitud de revocar parcialmente sus disposiciones, por lo que corresponde a este estrado judicial resolverlo de fondo.

Ahora bien, una vez analizada la censura planteada por el actor, encuentra el Despacho que los reparos hechos a la providencia que se ataca, se centran en primer lugar en el valor probatorio, que este le da a la certificación expedida por la empresa a la que le encomendó la notificación al demandado, indicando, que presentados los documentos, el acto que procede es tener por notificado al demandado sin que le sea dado al juzgador, entrar a valorar dicho acto de notificación.

En segundo lugar, el reparo se centra en establecer, que la carga de la prueba de las posibles falencias de las que haya adolecido el acto procesal de la notificación que para este caso es por aviso, le incumbe al demandado, por lo que es este el que tiene que entrar a discutir posibles defectos de la notificación, de tal manera que, si el demandado no se pronuncia al respecto, el acto se considera válido. En este caso, si tal acto del ejecutado se echa de menos, al juez le está vedado restarle validez.

Del memorial aportado por el actor el día 16 de agosto de 2022, visto a PDF 01.012 del expediente, se tiene respecto de la notificación del artículo 291, que envió comunicación al demandado **JAVIER ORLANDO SUESCUN CARDENAS**, la cual fue entregada de forma efectiva el día 23 de julio de 2022, como se desprende de la certificación que expidió la empresa de correos. Así mismo, se advierte que en dicha comunicación el actor informó sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que libró mandamiento de pago. Del mismo modo, previno al demandado para que compareciera a la sede del juzgado a recibir notificación dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.

Igualmente se evidencia, que la comunicación fue enviada a la dirección informada en la demanda y que esta fue cotejada y sellada por la empresa de servicio postal y que una copia de la comunicación le fue entregada al demandado, conforme a la certificación de entrega expedida por la empresa de correos.

Ahora bien, debido a que el el citado no compareció dentro de la oportunidad señalada, entonces correspondió al interesado proceder a practicar la notificación por aviso.

Siguiendo con el análisis del memorial aportado por el actor el día 16 de agosto de 2022, pero ahora en lo que tiene que ver con la notificación por aviso del artículo 292, se evidenció que, el día 09 de agosto de 2022 el ejecutante envió aviso al demandado a la misma dirección a la que fue enviada la comunicación del artículo 291. Igualmente se advierte que este indica la fecha de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Con todo, la notificación por aviso aportada al plenario, no se acompañó con la copia informal de la providencia que se notifica, es decir, con copia informal del auto de fecha siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022) mediante el cual se libró mandamiento de pago. Al respecto es preciso indicar que el inciso segundo del artículo 292 del CGP, señala que *“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica”*. Ahora bien, desde luego que igualmente se debe acompañar el aviso con copia de la respectiva demanda sin anexos. Por lo que, ante tal omisión, es decir, ante la notificación del aviso sin copia informal de la providencia que se notifica ni copia de la demanda, el Despacho no la tuvo por surtida, requiriendo al ejecutante para que la intente nuevamente.

Nótese de lo expuesto en precedencia, que los artículos 291 y 292 del CGP, que regulan las notificaciones objeto de la censura, establecen una serie de requisitos que se traducen en formalidades que el interesado debe observar, a fin de que dicho acto procesal se surta en debida forma. La observancia de las formalidades allí dispuestas, pretenden garantizar el derecho al debido proceso de quien es convocado a juicio, además de prevenir futuras nulidades por inobservancia de las normas que la regulan dichos actos procesales.

En línea con lo anterior, es evidente que la norma que se viene analizando, le impone al interesado en la notificación, la carga de cumplir con las formalidades que allí se disponen. En otras palabras, acreditar que el acto procesal mediante el cual se notifica al

demandado, ha cumplido con las formalidades que establece la norma, incumbe a la parte que ejecuta tal acto.

De tal suerte, que el ejecutante, al no acreditar que junto con el aviso del 292 envió al demandado copia de la providencia que se notifica y copia de la demanda, debidamente cotejada y sellada por la empresa de correos, la consecuencia lógica es que la notificación no puede tenerse por surtida, tal como se resolvió en la providencia que se ataca.

En este orden de ideas, no es de recibo el argumento del accionante, el cual dice que la sola certificación de la empresa de correos, desprovista de todo material suasorio, es plena prueba de que la notificación se surtió en debida forma, y que el juez no puede invalidarla, pese a que no se aportan los soportes que así lo sustenten. Por el contrario, el juez siempre tiene que velar por el cumplimiento de los actos procesales dispuestos en la ley, más en este caso, cuando la misma norma señala que dichos documentos deben incorporarse al expediente, debidamente cotejados y sellados.

Tampoco es de recibo el argumento del actor, el cual dice que en este caso la carga de la prueba la tiene el demandado y que el solo hecho de que este guarde silencio dentro del término de traslado, es razón suficiente para tener por valido el acto procesal. Contrario a esto, tal y como ya se ha dejado plasmado en precedencia, la carga de la prueba de haberse agotado la notificación al demandado con el cumplimiento de las formalidades legales, incumbe al interesado y no al ejecutado, por lo que siempre será el juez del caso el que determine si dicho acto se ajusta o no a derecho.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de esta ciudad

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: MANTENER** el auto de fecha seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022), mediante el cual no se tuvo por notificado al demandado **JAVIER ORLANDO SUESCUN CÁRDENAS**, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio en el término concedido. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 26 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que se requirió a la parte actora a fin de cumplir con las cargas asignadas en este expediente, sin que el demandante se aprestara a cumplir con dichas cargas; razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el numeral primero del artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares. Oficiese.

**TERCERO:** Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

**CUARTO:** No condenar en costas, ni perjuicios.

**QUINTO:** Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con confirmación de la medida por parte de la ORIP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 21 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Se pone en conocimiento de la actora la respuesta allegada por el INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CATASTRO DISTRITAL. De igual forma, se incorporan al expediente para lo que corresponda.

2.- Se **REQUIERE** a la parte demandante para que anexe al expediente las fotos que soporten la respectiva colocación de la valla, con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 375 del CGP, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación al artículo 317 del CGP.

Secretaría contabilice términos e ingrese al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, septiembre 07 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir la providencia de fecha quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022) notificado por estado No. 120 del 18 de julio de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

- a. El radicado correcto del presente trámite es **No. 110014003009-2022-00586-00.**
- b. Se conceder a la parte ejecutada **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS** y **JAIME JOSE MEJIA DURAN**, el término de diez (10) días para que preste caución por la suma de **\$94.968.655,5 M/tce**, lo cual garantiza el pago del crédito y las costas, Art. 602 del Código General del Proceso y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**TERCERO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, informando que las presentes diligencias ingresan para resolver recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2022.

  
JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
**[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado de la parte actora contra del auto de fecha 16 de agosto de 2022, por medio del cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda por extemporánea.

**ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Manifiesta que la demandada se encuentra notificada por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo reglado en el artículo 301 del C.G.P., mediante auto de calenda 15 de julio de 2022, notificado por estado No. 120 del 18 de julio de 2022.

Indica que conforme a lo regulado en los artículos 91 y 301 del CGP, la notificación se entendió surtida a partir de la notificación por estado de la providencia anteriormente mencionada y, en consecuencia, tuvo por notificado al extremo pasivo de la litis por conducta concluyente.

Arguye que la parte ejecutada contaba con (03) días, contados a partir del 18 de julio de 2022, para pedir las copias de la demanda, termino culminaba hasta el 22 de julio de 2022, para pedir las copias conforme lo regla el artículo 91 del C.G.P.

Finalmente, el recurrente indica que el término para contestar la demanda comenzó a correr el 25 de julio de 2022, por tanto, los 10 días para contestar la demanda fenecerían el 5 de agosto de 2022 y su contestación fue radicada el día 4 de agosto de 2022 a las 15:57 horas, es decir estando dentro del término legal.

Finalmente, solicita que se revoque el auto objeto de censura y en su lugar se dé el trámite que en derecho corresponda a la contestación de la demanda.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición consagrado en el art. 318 del C. G. del P., persigue que “se revoquen o reformen” los autos que dicte el Juez. Tal disposición del legislador ordinario estatuye la posibilidad de enmendar las decisiones que, con base en la realidad procesal obrante al momento de su emisión, fueran adoptadas al margen del derecho o de las condiciones actuales realmente existentes en el proceso. Por el contrario, dicho recurso no puede servir para traer un nuevo aspecto fáctico, no existente para el momento de la decisión adoptada.

Revisado el expediente el Despacho avizora que le asiste la razón al recurrente dado que la parte ejecutada tenía hasta el 22 de julio de la presente anualidad para retirar copias, conforme a lo regulado en la norma en mención, quiere decir ello que, el termino para contestar la demanda y ejercer el derecho de defensa y contradicción feneció el 05 de agosto de 2022 y la contestación fue presentada por la parte ejecutada el 04 de agosto de año en curso estando dentro del termino legal.

Así las cosas, y sin más preámbulos se revocará el auto objeto de censura y por sustracción de materia no se concederá la alzada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el auto objeto de impugnación de fecha dieciséis (16) de agosto de dos mil veintidós (2022), que obra a **pdf 01.017** del expediente digital, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, téngase en cuenta que los demandados **M2 MEDIOS ALTERNATIVOS SAS.**, y **JAIME JOSE MEJIA DURAN**, se encuentran debidamente notificados, quien a través de apoderado judicial dentro de los términos de Ley y propusieron excepciones de mérito.

**TERCERO:** De las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada (v. pdf 01.016 del exp. digital), córrasele traslado a la parte demandante, por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 443 C.G. del P.

**CUARTO:** Vencido el término ingresen las diligencias al Despacho, para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE (2),**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, con término vencido en silencio, memorial que allega fotos de valla, se inscribe medida por parte de ORIP. Sírvase proveer. Bogotá D.C., octubre 21 de 2022.

  
JENNER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- De conformidad con la constancia secretarial que antecede, por Secretaría procédase a la inclusión del contenido de la valla, obrante a archivo PDF 01.027, en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con el artículo 375, numeral 7.

2.- Se pone en conocimiento de la parte actora, las respuestas allegadas por el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORÍA DEL ESPACIO PÚBLICO, UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN, UNIDAD PARA LAS VÍCTIMAS e INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS Y CAMBIO CLIMÁTICO. Así mismo, se incorporan al expediente para lo que corresponda.

3.- Vencido el término de ley, ingrese al Despacho para nombrar *curador ad litem*.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, con informe secretarial donde se informa imposibilidad de realizar registro por no contar con los números de las cédulas de ciudadanía de los demandados. Sírvese proveer. Bogotá D.C., noviembre 11 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso Sexto**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede, se **REQUIERE** a la parte actora para que proceda a informar a este Despacho el número de cédula de ciudadanía del demandado CARLOS MACARIO VICUÑA.

2.- Se pone en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por parte de las entidades: AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS y UNIDAD DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS. De igual forma se agrega al expediente para que obre en él.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.

Al Despacho de la señora Juez, informando que ingresa el presente trámite para decretar corrección auto anterior. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del C. G. del P.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el numeral 1, literal b) de la providencia de fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), en el siguiente sentido de entenderse que el porcentaje del interés correcto es **“13.000%”**, de acuerdo con el pagaré base de ejecución, y no como allí se indicó.

**SEGUNDO:** En lo demás el proveído permanezca incólume.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01142-00**

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**

Accionado: **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**, en contra de la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**, solicita el amparo con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la inocencia y al debido proceso, por presunta indebida notificación de los comparendos **Nos. 11001000000027566411, 11001000000034164041, 11001000000030468429, 3267, 3773 y 55.**

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que no tiene licencia de conducción y no se le notificó en debida forma los mismos.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

1.- Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 4 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó a la **SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, OFICINAS DE TRANSITO DE CAJICÁ Y COTA – CUNDINAMARCA, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES, FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS -SIMIT Y RUT.**

2.- Así, la **SECRETARIA DE MOVILIDAD DE BOGOTA** se opuso a las pretensiones, toda vez que las ordenes de comparendos **11001000000027566411, 11001000000030468429 y 11001000000034164041**, fueron notificadas en VIA y de manera PERSONAL al señor **HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **80746271**. En tanto se evidencia que la casilla 18 de las órdenes de comparendos se encuentra la firma del presunto infractor.

Por lo que la autoridad de Tránsito conforme a lo establecido en la norma y al no contar con la comparecencia del presunto infractor, en audiencia pública decidió declararlo contraventor de las ordenes de comparendos y por la comisión de las respectivas infracciones de tránsito, mediante las Resoluciones N° 631240 del 10/01/2020, 683270 del 08/13/2021 y 1829232 del 09/13/2022.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 24 de la ley 1383 del 16 de marzo de 2010 y el artículo 205 del Decreto 019 de 2012; evacuado el acervo probatorio y no habiendo más pruebas que practicar, el despacho celebra audiencia efectiva respecto de la responsabilidad contravencional del presunto infractor, emitiendo decisión, la cual una vez notificada en estrados, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Agregó que las ordenes de comparendos N° 9533599 (Resolución coactivo: 3773) y 99999999000001929190 (Resolución coactivo: 71), corresponden a los Organismos de Tránsito de Cajicá y Cota - Cundinamarca. Razón por la cual, no es posible que la Secretaría Distrital de Movilidad se pronuncie al respecto, toda vez que la Entidad conoce solamente de las infracciones cometidas dentro del perímetro del Distrito Capital.

3.- **EL RUNT** informó que revisada su base de datos, para la accionante, se encontró que el actor SI aparece con multas e infracciones, así:

NOMBRE COMPLETO:	HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA		
DOCUMENTO:	C.C. 80746271	ESTADO DE LA PERSONA:	ACTIVA
ESTADO DEL CONDUCTOR:	ACTIVO	Número de inscripción:	10818348
FECHA DE INSCRIPCIÓN:	13/07/2010		

  

Licencia(s) de conducción	
\$ Multas e infracciones	
TIENE MULTAS O INFRACCIONES:	SI
NRO. PAZ Y SALVO:	

Al igual que al consultar el SIMIT,

Tipo	Notificación	Placa	Secretaría	Infracción	Estado	Valor	Valor a pagar
Comparendo	No aplica	7L15D	Bogotá D.C.	C24...	Pendiente No tiene curso	\$ 438.900	\$ 438.900 Detalle Pago
Comparendo	No aplica	JNK02C	Bogotá D.C.	D08...	Pendiente No tiene curso	\$ 895.000	\$ 895.000 Detalle Pago
Comparendo	No aplica	JIN19K	Bogotá D.C.	C24... <a href="#">Resolución caso</a>	Pendiente No tiene curso	\$ 466.500	\$ 466.500 Detalle Pago
Multa	No aplica	3D690	CAJICA, DEPT. CUNDINAMARCA	1...	Cobro coactivo	\$ 257.500 Inscripción \$ 702.600	\$ 962.910 Detalle Pago
Multa	No aplica	OP095C	Cota VIA NACIONAL	C24...	Cobro coactivo	\$ 322.170 Inscripción \$ 329.510	\$ 683.925 Detalle Pago

Mostrando 1 de 2 | Anterior 1 2 Siguiente | Total (6): \$ 3.969.112

4.- **La FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS – SIMIT** dijo que revisó el estado de cuenta del accionante No. 80746271 y se encontró que tiene reportada la siguiente información

Liquidación											
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 80746271					
Resoluciones											
Resolu	Fecha Resolu	Comparendo	Fecha Compar	Secretaría	Nombre e Infractor	Estado	Infracción	Valor de Multa	Ingresos Morale	Valor Adicional	Valor A Pagar

Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre e Infractor	Estado	Infracción	Valor de Multa	Ingresos Morale	Valor Adicional	Valor A Pagar
71	29/05/2015	5595059900000	05/01/2015	25214000	HECTO R JULIO ESTUPIÑAN GUERRERO	Cobro coactivo		322,170	529,434	32,220	883,824
3773	25/10/2010	9533089	10/06/2010	25138001	CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA	Cobro coactivo		257,500	709,800	25,750	992,050
3267	30/09/2009	9504277	14/05/2009	25740001	HECTO R JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA	Cobro coactivo		295,013	0	24,844	289,857
<b>Total a Pagar</b>											<b>2,166,531</b>
Comparendos											
Comparendo	Secretaría	Fecha	F. Notificación	Nombre e Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Valor Adicional	Total	Valor A Pagar	
1100100000034185041	11001000 Bogotá D.C.	12/08/20		HECTO R JULIO ESPINOZA	Pendiente	C24	468,500	0	468,500	468,500	
1100100000030485629	11001000 Bogotá D.C.	13/07/20		HECTO R JULIO ESPINOZA	Pendiente	C08	895,000	0	895,000	895,000	
1100100000027566411	11001000 Bogotá D.C.	04/08/20		HECTO R JULIO ESPINOZA	Pendiente	C24	438,900	0	438,900	438,900	
<b>Total a Pagar</b>										<b>1,802,400</b>	

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales a un debido proceso y presunción de inocencia, por indebida notificación de comparendos impuestos a su nombre.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada decrete la nulidad de comparendos impuestos a su nombre.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señal de la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La

gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, decrete la nulidad de comparendos impuestos a su nombre.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

### RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el amparo invocado por **HECTOR JULIO ESTUPIÑAN GUEVARA**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICADO: 110014003009-2022-01160-00**

Bogotá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992

Accionante: **JOSUE ISRAEL GARAVITO LARGO**

Accionado: **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**

Providencia: **Fallo**

### **I. ASUNTO A TRATAR**

Una vez agotado el trámite señalado en el Decreto 2591 de 1991, decide este Juzgado, la acción de tutela que, en protección de sus garantías constitucionales presentó **JOSUE ISRAEL GARAVITO LARGO**, en contra de la **FEDERACION COLOMBIANA DE MUNICIPIOS SIMIT**.

### **II. PETICIÓN Y FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

**JOSUE ISRAEL GARAVITO LARGO**, solicita el amparo con motivo de la con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, ante la negativa de decretar la prescripción del acuerdo de pago **No. 2786233** del 07 de marzo de 2013.

Afirmó para sustentar su solicitud de amparo, que depende de su licencia de conducción para laborar y a pesar de que la Secretaria Distrital de Movilidad de Bogotá decretó la prescripción de la referida actuación, la accionada no ha actualizado la información.

### **III. ACTUACIÓN SURTIDA**

**1.-** Recibida la presente queja a través de la oficina de reparto, por auto de 8 de noviembre del año en curso, se dispuso su admisión, y la notificación de la accionada, con el fin de que ejerciera su derecho de defensa. Se vinculó al **GRUPO DE JURISDICCION COACTIVA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, SUBDIRECCION DE GESTION DE COBRO, DIRECCION DE CONTRAVENCIONES**.

**2.-** La accionada indicó que la autoridad de tránsito que expidió las órdenes de comparendo es quien deberá determinar si se dan los supuestos de hecho y derecho para decretar y conceder lo solicitado, toda vez que son ellos quienes, en su calidad de autoridad de tránsito, adelantan el proceso contravencional y quienes ejecutan las multas.

Que revisó el estado de cuenta del accionante **No. 79855036** y se encontró que tiene reportada la siguiente información:

Liquidación												
Tipo de Documento: Cédula						No. Documento: 79855036						
Resoluciones												
	Resolución	Fecha Resolución	Comparendo	Fecha Comparendo	Secretaría	Nombre Infractor	Estado	Infracción	Valor Multa	Interes Mora	Valor Adicional	Valor A Pagar
<input type="checkbox"/>	2786233	03/07/2013			11001000 Bogotá D.C.	JOSUE ISRAEL GARAVITO LARGO	AP en mora		625,920	0	0	563,320

3.- La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, precisó que adelantó todos los procedimientos internos para actualizar el Sistema Integrado de Información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT y página web de la Secretaría Distrital de Movilidad en consonancia con el Estado de Cartera del señor **JOSUE ISRAEL GARAVITO**, con C.C. 79855036, respecto del comparendo No. **3370540** de 11/23/2012.

#### IV. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta los hechos dispuestos en el escrito de tutela, el problema jurídico se circunscribe a determinar si la entidad accionada, vulnera los derechos fundamentales al debido proceso, y acceso a la administración de justicia, ante la negativa de decretar la prescripción del acuerdo de pago No. **2786233** del 07 de marzo de 2013.

#### V. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos establecidos por la ley.

3.- Así, se encuentra que la exigencia del petitum es que se ordene a la accionada decretar la prescripción del acuerdo de pago No. 2786233 del 07 de marzo de 2013.

4.- De cara a los derechos fundamentales que a juicio del accionante han sido conculcados por las entidades accionadas, es pertinente traer a colación, lo esbozado por la Honorable Corte Constitucional en reiteradas ocasiones, pues, la acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades, y no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Por esta razón, la finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que se configure la amenaza que sobre él se cierne.

En punto de determinar la procedencia de la acción de tutela, la jurisprudencia ha sido reiterativa en cuanto a su carácter residual y subsidiario, dado que el sistema judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos. En este sentido, el juez de tutela debe observar, con estrictez, cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado; sin embargo, será procedente de manera transitoria ante la existencia de un perjuicio irremediable.

Téngase en cuenta que el requisito de la subsidiariedad tiene una connotación particular cuando se trata de controversias relativas al derecho al trabajo, dado que en estos casos la acción de tutela, en principio, no es el mecanismo adecuado para debatirlas pues “el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual” (C. Const. Sent. T-663/11). No obstante, puede ser procedente cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” (Sent. T-347/16, ib.), ante la existencia de “una (...) una situación de debilidad manifiesta, con la capacidad necesaria de impactar en la realización de sus derechos al mínimo vital o a la vida digna. En este escenario, la situación particular que rodea al peticionario impide que la controversia sea resuelta por las vías ordinarias, requiriendo de la procedencia de la acción de tutela, ya sea para brindar un amparo integral o para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable en su contra.” (Se subraya, ib.).

Inclusive, se ha reiterado por la jurisprudencia que,

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia.

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia.

6.3. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

6.4. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. (C. Const. 956/13).

Bajo los supuestos jurisprudenciales señalados, la Corte ha contemplado que se presente un daño irreparable, inaplazable, que requiera estrictamente de soluciones inmediatas y urgentes, que se necesiten acciones ipso facto. Es decir, que se compruebe realmente que la persona que invoca la acción no tiene otra forma de combatir esa amenaza la cual debe ser realmente efectiva y real.

## VI. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, es preciso abordarlo con miramiento en la situación planteada por **JOSUE ISRAEL GARAVITO LARGO**, quien pretende que por medio de la acción de tutela se ordene a la accionada, decrete la prescripción del acuerdo de pago **No. 2786233** del 07 de marzo de 2013.

Sea el momento oportuno para señalar que no se demostró que lo pretendido por la accionante sea indispensable para evitar un perjuicio irremediable frente a una amenaza inminente de gran intensidad que requiera de medidas de protección urgentes e impostergables para el restablecimiento integral de sus derechos y que tornen en ineficaces los mecanismos ordinarios para su defensa.

Además, la parte accionante tiene a su disposición otros mecanismos ordinarios de defensa judicial, idóneo y eficaces para la protección de sus derechos, pues los medios de control ordinarios son verdaderas herramientas de protección dispuestas en el ordenamiento jurídico, a los cuales debe acudir oportunamente si no se pretende evitar algún perjuicio irremediable

Recuérdese que este amparo no puede ser considerado como una vía alternativa, adicional o complementaria de las acciones judiciales, máxime si no se acreditó que se presentara un perjuicio irremediable para garantizar la protección de los derechos invocados por la demandante.

## VII. DECISIÓN

En virtud de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo invocado por **JOSUE ISRAEL GARAVITO LARGO**, por improcedente por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** NOTIFICAR la decisión adoptada a las partes, por el medio más expedito.

**TERCERO:** De no ser impugnada la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiese.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

Al Despacho de la señora Juez, Informado que la presente demanda se encuentra al despacho para decidir respecto de su admisión, Sírvese proveer, Bogotá 09 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso rechazarla teniendo en cuenta las siguientes

**CONSIDERACIONES**

La regla del párrafo único del artículo 17 del C. G. del P., establece que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderá a estos el conocimiento de los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Así mismo, el inciso segundo del artículo 25 ib. señala que son de mínima cuantía los procesos, cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

Pues bien, en el presente asunto se pretende el cobro ejecutivo de una obligación por valor de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$6'606.815)**, que según el artículo 25 citado, obedece a un proceso de mínima cuantía, es decir, que la mentada suma es inferior a los 40 SMMLV, que se requieren para radicar la competencia en este juzgado.

Por lo anterior, con fundamento en el inciso segundo del artículo 90 ib. el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el libelo introductorio con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: ORDENAR** enviar la demanda junto con sus anexos ante el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá – Oficina de Reparto

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito de demanda, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el despacho que la demanda junto con sus anexos, se ajusta a la norma procesal adjetiva, por tanto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRECIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA**, promovida por **LUIS ERNESTO AVELLANEDA CASTRO**, en contra de los herederos determinados de **MARIELA MEDINA DAZA q.e.p.d.**, señores **ANDREA VICTORIA ALFONSO MEDINA, JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA, MARIA ELENA ALFONSO MEDINA y FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA**, herederos indeterminados **DE MARIELA MEDINA DAZA q.e.p.d.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de la demanda y sus anexos, córrasele traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días para que la conteste y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

**TERCERO:** Notifíquese el auto admisorio de la demanda a los demandados herederos determinados de **MARIELA MEDINA DAZA q.e.p.d.**, señores **ANDREA VICTORIA ALFONSO MEDINA, JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA, MARIA ELENA ALFONSO MEDINA y FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA**, herederos indeterminados **DE MARIELA MEDINA DAZA q.e.p.d.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad con los artículos 108 , 375 numerales 6 y 7 del C.G.P y la ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** En la forma prevista en los artículos 108, 375 numerales 6 y 7 del C.G.P. y LEY 2213 de 2022, emplácese a los demandados herederos determinados de **MARIELA MEDINA DAZA q.e.p.d.**, señores **ANDREA VICTORIA ALFONSO MEDINA, JUAN CARLOS ALFONSO MEDINA, MARIA ELENA ALFONSO MEDINA y FRANKLIN LEONARDO ALFONSO MEDINA**, herederos indeterminados **DE MARIELA MEDINA DAZA q.e.p.d.** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el respectivo bien.

Secretaria proceda a efectuar la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y certifique la fecha en que se llevó a cabo lo aquí dispuesto, contabilizando el termino correspondiente (Art. 10° de la ley 2213 de 2022).

**QUINTO:** La parte demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un (01) metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso. Una vez instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos y deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento. Lo anterior de conformidad con lo establecido en el Art. 375 NUEMRAL 7 del CGP.

**SEXTO:** Imprímasele a la presente demanda, el trámite de proceso **VERBAL** a que hacen referencia los artículos 368, 369, 372 y siguientes ejusdem, en lo pertinente.

**SEPTIMO:** Infórmese de la existencia del proceso al DADEP, Dirección de Norma Urbana de la Secretaría de Planeación Territorial, IDIGER, Secretaría Distrital de Planeación, la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad de Restitución de Tierras – URT, Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

**OCTAVO:** Oficiése al registrador de instrumentos públicos de la zona respectiva de esta ciudad para que proceda con el registro de la medida de inscripción de la demanda, en folios de matrícula objeto de las pretensiones.

**NOVENO:** Se reconoce al abogado **LUIS HERNAN AVELLANEDA GONZALEZ** como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernandez Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 10 de noviembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Aclarar las pretensiones “1” y “2” del escrito de demanda visto a PDF 01.014, toda vez que, en la primera, pide que se declare terminado el contrato de Leasing Habitacional respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50S-40521320**, mientras que, en la segunda, pide que se condene a los demandados a restituir al demandante, BANCO DAVIVIENDA S.A., el inmueble identificado con folio **156-130017**.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**

**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer Bogotá, 10 de noviembre de 2022.

JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar, el envío físico de la demanda junto con sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder cuando presente el escrito de subsanación. Artículo 6 ley 2213 de 2022.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente solicitud se encuentra al Despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer, Bogotá, 10 de noviembre de 2022.

JENNIER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte solicitante, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la solicitud, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar el certificado de libertad y tradición del vehículo objeto del trámite de aprehensión.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente solicitud, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente solicitud con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la solicitud, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el artículo 6° de la ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE,**

**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 11 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **PATRIMONIO AUTÓNOMO FAEP CANREF**, identificada con Nit **900.531.292-7** en contra de **ELSY AMPARO LOMBANA GONZALEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **41550099**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. De estricto cumplimiento a normado en el numeral 1 del artículo 82 del Código General del proceso.
2. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 1° del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **EJECUTIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022

Al Despacho de la señora Juez, Informando que la presente demanda se encuentra la despacho para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer Bogotá, 11 de noviembre de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan, aportados por el apoderado de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerirlo a efectos de que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros.

1. Acreditar, el certificado especial para proceso de pertenencia y dirigir la demanda contra la persona que allí figure como titular de un derecho real sobre el bien.
2. Aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de usucapión. Si, el inmueble hace parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a este.
3. Aportar el avalúo catastral del inmueble objeto de usucapión.
4. Determinar con precisión la fecha desde que la accionante ha ejercido la posesión del inmueble.

Por lo anotado, este Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda con fundamento en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la misma.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 de la ley 2213.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNANDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**

Al Despacho de la señora Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 15 de 2022.



JENNIFER SYLVANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**AUTO INADMISORIO**

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA**, formulada por **OSCAR ORLANDO MELO HUERTAS**, identificado con cédula de ciudadanía número **79.757.341** en contra de **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTISUBA –PROPIEDAD HORIZONTAL**, identificado con cédula de ciudadanía número **830.036.476-9**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Alléguese poder debidamente conferido por quienes pretenden la reivindicación, en el que se determine a plenitud el bien objeto de las pretensiones, con facultar para demandar a los poseedores, dirigido al juez competente para adelantar el presente asunto, conforme lo dispone el artículo 74 del CGP.
2. Aporte el Certificado de Existencia y Representación Legal de la demandada **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTISUBA – PROPIEDAD HORIZONTAL**, con fecha de expedición no superior a un mes.
3. Dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 01 del artículo 82 del CGP.
4. Establezca la cuantía de conformidad con lo establecido en el artículo 26 numeral 3° del CGP.
5. Dé estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda **DECLARATIVA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2022.



JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se concluye que ésta se cataloga como de Mínima Cuantía, ya que sus pretensiones no superan la suma de **\$40.000.000, oo M/cte**, (Año 2022), véase al respecto que en el acápite denominado como “CUANTIA”, el apoderado de la parte demandante la estimo en la suma de **\$4.238.430,oo M/cte**, es decir como de Mínima cuantía.

Prevé el artículo 90 del Código General del Proceso que el Juez “rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o competencia”, disponiendo su envío al que considere competente.

En el mismo sentido, el artículo 25 ib. dispone que son de mínima cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales, de menor los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales inclusive, hasta el equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales; y de mayor cuantía, los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales.

De otro lado, las reglas para determinar la cuantía se encuentran en el artículo 26 numeral 1, del C. G. del P., reza: “1. Por valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen

Al respecto se advierte que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PSAA15-10363 del 30 de junio de 2015, ordenó la creación de un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C., tendrá competencia por razón del territorio el Juzgado anteriormente citado. Se advierte que mediante Acuerdo PSAA16-10512, se sostuvo que se le continuará asignando al Juzgado en mención, los procesos de mínima cuantía, el cual cambiará su denominación a Juzgado de Descongestión Civil Municipal de la ciudad de Bogotá D.C.

Conforme a las premisas fácticas y normativas ya expuestas, se ordenará remitir las presentes diligencias a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C, en virtud que el presente Despacho carece de competencia para conocerla.

En consecuencia, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en la parte de considerandos de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea asignado a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudad de Bogotá D.C. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** por Secretaría, el correspondiente registro en el sistema de gestión judicial.

**NOTIFÍQUESE,**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente acción constitucional se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Bogotá, noviembre 16 de 2022.

  
JENNIFER VIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°

[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Como la presente solicitud de tutela se ajusta a lo previsto en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR**, la presente **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ARACELLY TERREROS BARRERO**, quien actúa en causa propia en contra de **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, con motivo de la supuesta violación a los derechos fundamentales a la habeas data y al derecho de petición artículo 23 Constitución Política de Colombia, radicado el 16 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO:** La accionada **ADMINISTRACION Y CONSEJO DE LA URBANIZACIÓN TIMIZA CELULA G AGRUPACIÓN G5 BLOQUES GA Y GB**, conforme a las órdenes de este auto deberá remitir con el informe que rinda copia de los documentos que considere pertinentes para el presente caso, so pena de tener por ciertos los hechos manifestados en la acción.

**TERCERO:** Además deberán allegar la documentación necesaria y relacionada con el presente asunto y que sustente la contestación que haya de proporcionarse conjuntamente con los documentos que acredite en forma idónea la representación legal, emitidos éstos por la autoridad competente.

**CUARTO:** Con fundamento en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, cítense a esta acción de tutela a la accionada, e infórmesele sobre la admisión de la tutela remitiéndoles copia de la misma, a fin de que en un plazo de un (01) día efectúen un pronunciamiento expreso sobre todos y cada uno de los hechos que dieron origen a la presente acción.

**QUINTO:** Adviértasele que la falta de respuesta, hará presumir ciertos los hechos en que se funda la acción, en los términos del artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

**SEXTO:** Comuníquese la presente determinación a las partes mediante correo electrónico, dirigiendo las comunicaciones a las direcciones que aparecen en el escrito de la tutela, dejando expresa constancia de tal acto.

**SEPTIMO:** La respuesta a la presente acción constitucional por parte de la accionada, deberá ser comunicada al Despacho Judicial al correo electrónico [cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), así mismo, cualquier trámite dentro del presente asunto será comunicado a las partes por correo electrónico, todo lo anterior acogiéndose a lo ordenado en el **ACUERDO PCSJA20-11517** del H. Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvasse proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2022.

  
JENIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente solicitud de aprehensión, formulada por **GRUPO R5 LTDA.**, identificada con Nit. **901.154.216-3**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NELSON FABIAN RUSINQUE OVALLE**, identificado(a) con la cedula de ciudadanía No. **1033713781**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aporte Certificado de Tradición y libertad del vehículo de placas **REW-103**, objeto de garantía de la secretaria de movilidad de la zona respectiva, con fecha no superior a un mes, donde conste la prenda y el propietario del mismo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción **Garantía Mobiliaria**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

**SEGUNDO: CONCEDER** un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

**TERCERO: INFORMAR** que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 4° del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: PREVENIR** a la parte demandante que se rechazará el libelo en caso de no subsanar de manera completa y temporal.

**NOTIFÍQUESE,**



**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvese proveer. Bogotá, noviembre 17 de 2022.

  
JENNIFER VIVIANA ROMERO GONZALEZ  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**  
**Carrera 10 No. 14-33 Piso 6°**  
[cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl09bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA**, formulada por **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO MORALES DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.120.910**.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo (**pagaré No 73120910 que contiene las obligaciones No. 356336494, No. 4595059999994059 y No. 555015854**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de menor cuantía a favor de **BANCO DE BOGOTA**, identificada con Nit. **860002964-4**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **FRANCISCO MORALES DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. **73.120.910**., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) **CAPITAL:** Por la suma de **\$27.517.484,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **73120910** que contiene la obligación No. **356336494**, título valor báculo de la presente ejecución.
- b) **CAPITAL:** Por la suma de **\$4.087.433,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **73120910** que contiene la obligación No. **4595059999994059**, título valor báculo de la presente ejecución.
- c) **CAPITAL:** Por la suma de **\$21.815.572,00 M/cte**, por concepto de saldo capital contenido en el pagaré No. **73120910** que contiene la obligación No. **555015854**, título valor báculo de la presente ejecución
- d) **INTERESES MORATORIOS:** Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para cada periodo mensual, sin que supere los límites de la usura y de conformidad con la fluctuación periódica a que se refiere el Art. 111 de la ley 510 de 1999, sobre el capital solicitado en los numerales **a), b) y c)** liquidados desde 24 de febrero de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: ORDENAR** que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, de conformidad al artículo 431 Ibidem.

**TERCERO: NOTIFICAR** al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso, entregándosele copia

del libelo en medio físico o como mensaje de datos, según el caso y de sus anexos –artículo 91 ibídem-. Requierase para que en el término de cinco (5) días cancele la obligación – artículo 431 ejúsdem - Igualmente entéresele que dispone del lapso de diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinente, de conformidad con el artículo 442 de la misma obra adjetiva, y/o de conformidad al art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** Sobre las costas procesales se resolverá en su debido momento procesal.

**QUINTO: REQUERIR** a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

**SEXTO: RECONOCER** personería a la abogada **CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO**, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme los términos y fines del poder conferido.

**SEPTIMO: ARCHIVAR** la copia del libelo incoado.

**NOTIFÍQUESE (2),**

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

**LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO**  
**Juez**

La presente providencia se notifica mediante publicación en el **Estado N° 204 del 18 de noviembre de 2022.**